



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoado por JULIO RIVERA MELENDEZ contra COOPERATIVA VILLA ANDALUCÍA Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre 19 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2017-00468-00
DEMANDANTE: JULIO RIVERA MELENDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA VILLA ANDALUCÍA Y OTROS

OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida el 13 de noviembre de 2.020, en audiencia oral, por este estrado judicial.

II. ANTECEDENTES

En la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2.020, se resolvió:

SEXTO: *CONDENAR solidariamente a SONY SISTON GUERRA GARCÍA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCÍA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, SEGUROS DEL ESTADO, al pago de las siguientes sumas: Para los menores hijos de la víctima ANDREI STEVEN, JENS STEWAR y MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA la suma de 30 millones de pesos para cada uno, al igual que 30 millones de pesos para cada uno de sus padres: JULIO CESAR RIVERA MELENEZ y EVIS MARINA SAUMETH AGUILAR, para su compañero permanente HECTOR FRANCICO PESTANA BERMUDEZ: 30 millones de pesos, y la suma de 15 millones de pesos para cada uno de sus hermanos: STEED ALAIN, LINDIS MARIA, EVIS JULIETH MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETH, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

NOVENO: *Condenase parcialmente en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho el equivalente a 3 millones de pesos.*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Octava de Decisión Civil – Familia, a través de providencia calendada 9 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia del 13 de noviembre de 2020, condenando en costas al apelante en la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con la condena en costas establecida, se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Como en el caso que nos ocupa se dan a cabalidad los requisitos antes señalados, es decir, existe un pronunciamiento judicial en firme que impone una condena, habrá de librarse mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y quien salió favorecida con la sentencia dictada en ambas instancias como se anunció en los antecedentes y por las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$6.634.104,00).

De otro lado y como quiera que la solicitud fue elevada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo preceptúa el artículo 306 del C.G.P., los ejecutados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA, deben ser notificados por estado.

De otra parte, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a cargo de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA, por las sumas indicadas en la sentencia y a favor de los demandantes así: Para los menores hijos de la víctima ANDREI STEVEN, JENS STEWAR y MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA la suma de 30 millones de pesos para cada uno, al igual que 30 millones de pesos para cada uno de sus padres: JULIO CESAR RIVERA MELENEZ y EVIS MARINA

SAUMETH AGUILAR, para su compañero permanente HECTOR FRANCICO PESTANA BERMUDEZ: 30 millones de pesos, y la suma de 15 millones de pesos para cada uno de sus hermanos: STEED ALAIN, LINDIS MARIA, EVIS JULIETH MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETH, por concepto de condena por daño moral, a la salud, Daño a la Vida en Relación, en costas y agencias en derecho, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

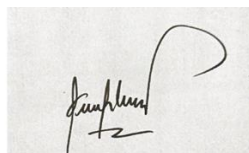
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA, por estado, conforme lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el embargo solicitado frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA – CONTRASANDALUCIA con NIT 890112394-7 así como la designación de secuestro administrador, por cuanto tal medida, en la forma en que fue solicitada, no se ajusta a ninguna de las procedentes conforme al artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga en su poder los ejecutados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, identificada con el NIT No. 890.112.394-7, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.203.715, SONNY SISTON GUERRA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.034 en cuentas de ahorros cuentas corrientes certificados de depósito a término (CDT) y demás productos financieros en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SERFINANSA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: LIMÍTESE provisionalmente la cuantía del embargo en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 350.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25aba085c20e75cae13f1f778200a0b306a72d52f2edaa325960bda7c7b673**

Documento generado en 20/10/2022 07:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>